materia turística, ajustándose en cuanto a plazos a lo reseñado en el párrafo anterior, todo ello sin perjuicio de los informes que en esta materia, de forma concurrente, debe emitir la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. En caso de divergencia entre ambos informes dirimirá ésta la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- La aplicación singularizada a cada caso concreto de las excepciones previstas en el artículo 35.3 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, introducido por la Ley 2/2000, de 17 de julio, requerirá instancia del interesado en el expediente de autorización previa, resolviéndose por Orden del Consejero competente en materia turística, en el plazo de dos meses, a partir de la recepción del expediente. La solicitud será remitida a la Consejería del Gobierno de Canarias con competencias en la citada materia, junto con el expediente de autorización previa, por el Cabildo Insular competente, al que se le reenviará una vez resuelto el incidente, quedando interrumpido, hasta tanto se resuelva éste, el plazo para otorgar la autorización previa.

Segunda.- El presente Decreto no será de aplicación a las iniciativas que se encuentren incluidas en la modalidad alojativa de turismo rural.

Tercera.- Los requisitos técnicos de las infraestructuras que han de cumplir las nuevas urbanizaciones turísticas se ajustarán al presente Decreto.

Cuarta.- No será exigible en el trámite de autorización de apertura y clasificación de los establecimientos turísticos alojativos, la cédula de habitabilidad prevista en el Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la concesión de cédulas de habitabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En los ámbitos del planeamiento de desarrollo que haya sido aprobado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Ordenación del Turismo de Canarias, recogiendo el estándar mínimo de metros cuadrados de solar por plaza alojativa previsto en la misma, no serán de aplicación las limitaciones derivadas de los artículos 3 y 5 del presente Decreto para que el suelo pueda ser considerado apto para el uso turístico.

Segunda.- Los estándares de infraestructura no serán de aplicación a los instrumentos para la ejecución material del planeamiento, cuando se haya iniciado la tramitación en el Ayuntamiento correspondiente y cuente con proyecto visado por el colegio profesional competente, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.- A efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 7/1995, de 6 de abril, se considerarán expedientes en trámite, los referidos a la obtención de licencia de construcción o autorizaciones turísticas que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Ley y no cuenten con la licencia de construcción o con la correspondiente resolución de autorización para la actividad turística que hayan adquirido firmeza.

Cuarta.- Una vez finalizadas las obras a que se refiere la autorización previa, y hasta tanto no sean modificadas las normas ordenadoras de las modalidades alojativas turísticas, el interesado presentará, para su incorporación al expediente de apertura y clasificación del establecimiento, certificado final de obra expedido por los facultativos directores de la misma y visado por los correspondientes colegios profesionales en el que se acreditará expresamente la adecuación de las obras al proyecto que ha sido objeto de la autorización previa y a los estándares y requisitos establecidos en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto y, en particular, el Decreto 165/1989, de 17 de julio, sobre requisitos mínimos de infraestructura en alojamientos turísticos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a los Consejeros competentes en materia turística y ordenación del territorio para dictar conjuntamente las disposiciones necesarias en desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE POLÍTICA
TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE,
Tomás Van de Walle de Sotomayor.

EL CONSEJERO DE
TURISMO Y TRANSPORTES,
Juan Carlos Becerra Robayna.